

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 67/24 – 27/09/24

EXPEDIENTE N°5155/ 2024

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Miguel A. Urbietta en su carácter de Presidente y Sergio F. Rojas en su carácter de Secretario del Club Atlético 1ro. de Mayo, afiliado a la Liga Formoseña de Fútbol, contra la Resolución notificada mediante Boletín 25/24, de fecha 5 de Septiembre de 2024, dictada por el Tribunal de Penas de la citada liga, en oportunidad de una protesta efectuada por el Apelante, en el partido disputado contra el Club Defensores del Rosario, correspondiente a la fecha 18 del Torneo de Primera División, disputado el día 25 de Agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, iniciando el tratamiento de la presente vía recursiva, observamos en primer lugar que el plazo en el que fue interpuesto dicho Recurso se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo. Los quejosos en su presentación expresan que *“Que nos agravia el hecho de que el Tribunal de Pena de la LFF, solamente pasase a considerar parcialmente y en forma errónea los registros observados en el Sistema Comet, en la que el Fallo – Boletín N° 25/24 del Tribunal de Pena de la Liga Formoseña de Fútbol, de fecha 5/09/24, que se acompaña desde fs. 56/60, en el que Tribunal expresa en su párrafo séptimo del CONSIDERANDO “El mismo jugador también se encuentra inhabilitado por el Sistema COMET para el encuentro que se disputara para completar la Fecha N° 11, con su par el Club San Martín, el cual fuera suspendido y reprogramado para la fecha 6/08/2024 por el mismo Torneo, por lo que no participa del encuentro el Sr. Torales”. En este tópico podemos aseverar que el Tribunal no analizo las pruebas en su conjunto por lo que cae en un error de apreciación de las mismas, dado que efectivamente el jugador TORALES participo del encuentro inicial que se disputara en fecha 2/07/2024, en calidad de Titular, vistiendo la Camiseta N° 5- que se agrega como DOCUMENTAL N° 03- 2 fojas-, y que solamente no participo en la continuación del mismo para completar los 45 minutos restantes el día 06/08/2024- DOCUMENTAL N° 04- 2 fojas-, - DOCUMENTAL N° 04- 2 fojas-, en la que se agrega las planillas de juegos de ambos equipos- Que en la ficha COMET del jugador TORALES, que se agrega como DOCUMENTAL N° 5- con 2 fojas-, en la sexta grilla aparece como Partido CANCELADO, siendo el mismo una errónea registración por parte de los responsables del manejo del sistema Comet de la LFF, que no pude achacarse en nuestra contra, dado que, como dijimos TORALES participo de la jornada inicial del partido jugado como fecha 11*

EL DIA 02/07/2024.- Se tuvo en cuenta únicamente el participo reprogramado y no su participación como titular al iniciar el encuentro, y del cual participo por espacio de 45 minutos, dado que jugo todo el primer tiempo. Consideramos que aquí existe una mala valoración y computo de los partidos de suspensión que debió acreditar el jugador TORALES para estar reglamentariamente habilitado para jugar en la FECHA 17, cuando dicho jugador disputo el partido contra DEFENSORES DE EVITA, estando incurso con su conducta en esta oportunidad en reiteración de faltas.- Que a nuestro criterio fue cargado en forma errónea por el responsable del sistema COMET de la Liga Formoseña de Fútbol, al dar por CANCELADO el partido que el mismo jugador TORALES MARCOS ANTONIO había participado COMO TITULAR CON EL DORSAL N° 5, cuando se inicio la jornada de la FECHA 11 el encuentro disputado el día 02/07/2024, según se puede cotejar con las documentales mencionadas precedentemente, el cual fuera suspendido por incidentes dentro del campo de juego y por faltas de Seguridad y garantías y que fuera reprogramado para la CONTINUIDAD de dicho partido para el día 06/08/2024, conforme boletín N° 17/24- fecha 11/07/2024 de la LFF-, que se acompaña a la fs. 22/23. En el registro del partido del COMET de dicho jugador no aparece la FECHA 16, ni siquiera aparece ninguna anotación al respecto, y siendo que debió completar su SEGUNDO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN en la FECHA 17, de los DOS que le dieran en DEFINITIVA, dado que de los tres partidos de suspensión, se REDUJO a DOS – ANEXO BOLETIN N.º 21/24-de fecha 01/08/2024, que se agrega a fos. 11.-“Continúan diciendo: “Que en el sistema comet de los clubes SAN Martín y DEFENSORES DEL ROSARIO, el partido que fuera REPROGRAMADO para el día 06/08/2024 aparece registrado como si fuera que se jugo en su totalidad, los 90 minutos ese mismo día siendo que se jugo solo 45 minutos, y NO UN PARTIDO COMPLETO-, además de estar mal registrado la Hora de Inicio y la Hora de Terminación, DOCUMENTAL N° 6- 1 fojas-, sino como continuidad de un partido SUSPENDIDO, aclarando que en ese partido procesatorio el jugador en cuestión TORALES MARCOS ANTONIO, YA NO JUGO que se corresponde a la FECHA Nro. 11, que tuvo principio de ejecución en fecha anterior como se consigna mas arriba. Que para la FECHA 17, aparece mal habilitado por el sistema COMET, cuando en realidad faltaba completar una fecha de suspensión, estando ya en ese partido jugado entre DEFENSORES DE EVITA y DEFENSORES DEL REOSARIO INHABILITADO para jugar (2da. Grilla de partidos del jugador TORALES).”

Por ultimo hacen referencia a: “Que de la armonía de los Art. 221 Inc. C del Reglamento de transgresión y Pena, que dice “Partido oficial interrumpido en dos o mas fechas y en cualquiera de ellas un jugador o varios fueran expulsados de la cancha y luego suspendidos por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino, ese partido no se computa, ni el jugador puede intervenir en la prosecución del partido (el subrayado es nuestro), aunque a la fecha en que se reinicie, el mismo hubiera cumplido la pena. En este caso, corresponderá que al proseguirse el partido, intervenga la misma cantidad de jugadores que había en el momento de la suspensión del encuentro, ya sean los mismos u otros”.

Que, se solicitó a la Liga de Fútbol de Formosa, los antecedentes del fallo recurrido, los cuales fueron remitidos con una nota firmada por su Presidente el Sr. Jorge A. Jofre, por la que respalda el Fallo del Tribunal de Disciplina de esa Liga, remitiendo entre los antecedentes, la Resolución de dicho órgano punitivo, en la que expresa lo siguiente: “Que, en tiempo y forma, se presenta el Club DEFENSORES DEL ROSARIO, argumentando “que en primera instancia rechaza la protesta por improcedente y extemporánea. (...) Debemos tener presente que al no ingresar como tampoco ser incluido en la planilla COMET TORALES MARCOS ANTONIO contra el CLUB San Martin, y siendo esta facultad única y propia de las autoridades de la Liga Formoseña de Futbol, debe computarse dicha ausencia del jugador Torales como la no participación de un partido conforme art. 221 del Reglamento de Transgresión y Pena- “Cumplimiento y cómputos de suspensión”. “En este sentido, las ausencias del Jugador Marcos Antonio Torales fueron a una causa del

cumplimiento de la sanción impuesta y que al referirse a un partido disputado parcialmente cabe claramente como ejemplo de este caso que está siendo motivo de análisis. Nuestra institución respeta y reconoce los principios del deporte, la equidad y el derecho y en este sentido hemos incluido al jugador Torales, habiendo antes verificado el sistema que lo habilitaba, según consta en la planilla que adjuntamos y que es objeto de la protesta por el Club 1ro de Mayo. Por lo que solicita se rechace en todas sus partes la Protesta presentada pro el Club 1ro de Mayo por improcedente, extemporánea e infundada.”

Expresa también en su descargo: “En fecha N° 15 de 27/07/2024 el jugador Torales comete una infracción en dicho encuentro por el cual es expulsado por doble amarilla. El Tribunal de Disciplina en Boletín N° 20/21 de 1/08/2024, sanciona al jugador con tres partidos de suspensión. El jugador Torales queda inhabilitado en sistema COMET en la Fecha N° 16 disputada el 3/08/2024- No estando en planilla

El mismo Jugador también se encuentra inhabilitado por Sistema COMET para el encuentro que se disputara para completar la Fecha N° 11, con su par, el Club San Martin, el cual fuera suspendido y reprogramado para fecha 6/08/2024 por el mismo Torneo, por lo que no participa del encuentro el Sr. Torales. Oportunamente el CLUB Defensores del Rosario presenta nota por el Jugador Torales a los fines de solicitar considerar la reducción de la sanción impuesta en el Boletín N°20/24. En fecha 09/08/2024, este Tribunal de Dicipлина mediante Boletín N° 21/24, reconsidera lo solicitado y reduce la sanción impuesta al Jugador Torales Marcos Antonio a dos (2) fechas, informándose de la presente situación a la Secretaria de la Liga por medio de su Publicación de dicho Boletín. (conforme facultad del Tribunal art. 35 del R.T.P.). Que en fecha 10/08/2024, al disputarse la fecha N°17, el Jugador Torales Marcos Antonio, conforme Sistema COMET, ya se encontraba habilitado para disputar dicha fecha, estando a disposición del CLUB Defensores del Rosario. Que en fecha 24/08/2024 al disputarse la Fecha N° 18 el CLUB DEFENSORES DEL ROSARIO disputa el encuentro con su par el CLUB 1ro de MAYO, participando del partido el Jugador Torales Marcos Antonio con la casaca N° 5. Como producto de dicha participación en el encuentro, el Club 1ro de Mayo manifiesta su agravio invocando que el Sr. Torales Marcos Antonio, se encuentra indebidamente incluido, por lo que activa la presente Protesta en curso.”

Por último expresa: “Que, a través del Boletín 6152, la Asociación de Fútbol Argentino determinó que el Sistema “Competition Management Expert System” más conocido en nuestro país como el COMET “se ha convertido en un padrón nacional único en el que se inscriben todos los jugadores/as del país de las distintas disciplinas y categorías”. Que el COMET es un sistema experto en gestión de competencias donde se administra todas las competencias organizadas por el Consejo Federal de Fútbol. Que, por intermedio del Boletín especial N° 5392 la Asociación del Fútbol Argentino determinó que el Departamento de Organización de Torneos, deberá cargar cada uno de los campeonatos de la temporada y luego de disputada cada fecha deberá verificar que todos los partidos se encuentren debidamente cargados, lo cual actualiza automáticamente las tablas de posiciones y permite computar como una fecha de suspensión cumplida a aquellos jugadores y/u oficiales que se encontraran sancionados por el Tribunal de Disciplina Deportiva.

Asimismo, se determinó que el Tribunal de Disciplina Deportiva, finalizada cada fecha deberá constatar que todos los partidos se encuentren en estado de Jugado; y deberá constatar que las incidencias hayan sido cargadas sin errores y que todo haya quedado debidamente computado en el Sistema. De no ser así, deberá informar inmediatamente a la Dirección del COMET, a sus efectos.” “Pero en este caso, en el que observamos que el jugador figuran en la Lista de Buena Fe, figura en la condición de Activo en el Sistema Comet para dicha institución y que se encontraba habilitado por dicho Sistema para disputar el partido; con lo cual, resulta claro y evidente que no existió ninguna ventaja deportiva por parte del Club Defensores del Rosario al

evidenciarse que el jugador estuvo inhabilitado previamente al partido por dos fechas seguidas, tal como lo dispusiese el Tribunal de Disciplina en el Boletín N° 21/24 y que al momento de disputar el encuentro contra su par el Club 1ro de Mayo, el jugador Torales se encontraba habilitado para participar del encuentro por lo que no encontramos una acción dirigida a obtener una ventaja deportiva. Ello no obstante, por aplicación de los principios del deporte, la equidad y el derecho, debemos considerar la debida conducta del Club Defensores del Rosario de ingresar al sistema Comet para consulta y verificar la información registrada respecto al estado del jugador Torales Marcos Antonio, con su respectiva sanción de dos fecha y su habilitación correspondiente, según consta en planilla de partidos, por lo cual el citado sistema lo habilitaba para jugar el partido protestado por el adversario. En consecuencia, en la libre convicción de este Tribunal en la apreciación de los hechos para una justa resolución del caso de autos, entiende que corresponde rechazar la protesta presentada por el Club 1° de Mayo, contra su similar Club Defensores del Rosario.”

Fue aportada toda la prueba documental que demuestra los hechos acontecidos, como así también los fundamentos de la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga, y el Recurso impetrado por el Apelante.

Que el recurrente cumplió con el arancel de Pesos Cuatrocientos Mil(\$400.000,00.-), establecido por el Consejo Federal del Fútbol de AFA en concepto de Derecho de Apelación.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado y en cuanto a esto, encontramos que el escrito, fue interpuesto por el Presidente y Secretario del Club 1ro. de Mayo, por lo que se encuentra cumplimentada representatividad del Apelante.

Lo mismo ocurre con el Depósito del Derecho de Apelación, el que fue realizado según surge del comprobante de Depósito que fue acompañado.

En cuanto al plazo para deducir la vía recursiva intentada, la misma fue iniciada el día 11 de Septiembre de 2024, según surge del Escrito que fuera remitido, como así también es coincidente con dicha fecha el depósito efectuado del Derecho de Apelación, vemos en consecuencia que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde abocarse al análisis del mismo.

Encuentra este Tribunal que el Recurso interpuesto, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Se procede al estudio del presente Expediente, y entrando en el análisis del mismo nos encontramos con la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Formoseña de Fútbol que funda su decisión en la Aplicación en forma estricta del Comet como sistema rector de la faz organizativa de la Asociación del Fútbol Argentino, tanto para Fútbol Profesional como el Amateur. Es correcta la Resolución AFA y del Consejo Federal que cita el fallo en crisis, como así también la importancia jurídica y deportiva que se le asigna a dicho Sistema.

Pero el mismo, debemos destacar el hecho que ese Sistema debe funcionar dentro de un marco jurídico que establecen las distintas normas que regulan el accionar del Consejo Federal en este caso y de los distintos órganos del mismo; particularmente en esta ocasión nos refiramos al Tribunal de Disciplina de dicho órgano rector del fútbol amateur, como así también, los que funcionan en cada una de las Ligas Afiliadas al mismo.

Esto significa que el Sistema COMET, como su nombre lo indica es un *“Sistema Operativo COMET, es una herramienta de aplicación obligatoria en el fútbol argentino que consiste en un registro informático único de jugadores que permite facilitar las tareas de todas las Ligas del país en lo que respecta a fichajes y transferencias”*; para ampliar el concepto, debemos decir que se trata de: *“El sistema de registro único de jugadores permitirá llevar un total control desde las categorías menores agilizando y clarificando el ingreso de dinero por derechos de formación. El medio informático para la gestión administrativa y deportiva, como el registro de jugadores, entrenadores, directivos, árbitros, clubes, escenarios deportivos, transferencias nacionales e internacionales y también para el desarrollo de las competiciones, . . .”*.

Esto significa, que dicho sistema en su funcionamiento, debe respetar todas las normas reglamentarias que se aplican a la competencia deportiva, sus participantes y las instituciones; esto significa que su contenido, debe estar en total y absoluta armonía con el régimen jurídico o legal sobre el que regula o se aplica.

Siguiendo la línea argumental que estamos desarrollando, lo que debe quedar claro, es que el contenido del Comet debe respetar el ordenamiento jurídico sobre el que versa; por cuanto su implementación no puede purgar vicios o errores humanos en la carga de la información sobre la que versa. Este sistema es vital y de gran importancia para la gestión del Fútbol, pero eso no significa que lo que se carga en el mismo es siempre una verdad absoluta; en todo caso lo será, en la medida que la información que se ingrese se ajuste a derecho.

Una vez clarificada la importancia del COMET y el alcance de su contenido, corresponde adentrarnos en el tratamiento de esta vía recursiva, debiendo determinar si los fundamentos expresados por el Apelante encuentran sustento jurídico en la normativa del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Para no incurrir en reiteraciones de lo expuesto por las partes, debemos tener presente que el Tribunal de la Liga Formoseña de Fútbol en el Considerando del Fallo dictado, a partir del Cuarto Párrafo y hasta el final de mismo realiza una breve síntesis de lo acontecido, explicando claramente lo acontecido en cada una de las fechas disputadas en el Torneo, como así también los días en que se disputó cada una.

Con esto, resulta claro, probado, demostrado y admitido por las partes que el Jugador Marcos Antonio Torrales fue Expulsado durante el desarrollo de la fecha 15 del Torneo, y por ello fue Suspendido primero por 3 fechas, sanción que fue reconsiderada y reducida la pena a 2 Fechas, las que debía purgar a partir de la fecha 16, lo que significa que en la fecha 17 terminaba de cumplir su sanción; y a partir de la fecha 18 estaba habilitado para poder actuar.

Entre la fecha 16 y la 17, se reprogramó un Partido que había sido Suspendido el día 2 de julio de 2024, en cumplimiento de la fecha 11, del que restaba jugar el Segundo Tiempo; y se completó el día 6 de Agosto de 2024, tal como lo manifesté, es decir entre las fechas antes mencionadas.

En la continuación del Partido Suspendido, el Jugador Marcos Antonio Torrales no participó, y fue cargado en el Comet como un partido completo; razón por la que el citado sistema considero como cumplida la sanción que pesaba sobre dicho Jugador.

Ahora bien, si nos remitimos a los artículos que regulan el cumplimiento de las Suspensiones, nos encontramos en primer término con el Art. 217, que establece taxativamente lo siguiente: *“Las penas impuestas a jugadores se cumplen de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.”*; lo que significa que las normas que regulan están contenidas en el Capítulo Decimo Quinta del Reglamento de Transgresiones y Penas. Ahora bien, si nos detenemos en lo prescripto por el Art. 221, nos encontramos que el mismo establece claramente lo siguiente: *“Cuando la pena de suspensión se imponga por un número determinado de partidos, cometidos por el jugador en partido oficial integrando equipo de cualquier división de club, cualquiera sea la categoría, la misma se cumple desde la fecha del fallo respectivo computando los partidos oficiales jugados en*

su totalidad o disputados parcialmente -y que en caso de continuar el jugador suspendido no podrá intervenir por el equipo integrado por el jugador al cometer la infracción y vence el día que ese mismo equipo juegue el último partido comprendido en el número fijado como penas.”.

Lo expuesto que significa, que las sanciones se cumplen durante los partidos que se disputan íntegramente, pero si un partido es Suspendido durante el cumplimiento de la Sanción, el jugador no podrá actuar en la continuación y al disputarse la misma, se tiene por cumplida la fecha que corresponde a ese partido suspendido.

Ahora bien, ese no es el supuesto o el criterio utilizado por el Tribunal de baja Instancia, por cuanto el mismo considera la continuidad de un partido que fue Suspendido en forma previa a la Suspensión de 2 Fechas, y en la que el Jugador Macos Antonio Torrales disputo el Primer Tiempo; y lo computa como un partido entero, y con ello tiene por cumplida Una Fecha de Suspensión; todo ello por un error en la carga del Sistema Comet.

En consecuencia, este Tribunal entiende y concluye que se debe Hacer Lugar al Recurso de Apelación que fuera intentado por el Club Atletico1ro. de Mayo, por cuanto el fallo de baja Instancia viola lo prescripto en los Arts. 217, 221, 32 y 33, en razón que el Jugador Marcos Antonio Torrales no cumplió la Segunda Fecha de Suspensión que le fuera impuesta al ser expulsado en la fecha 15 y sancionado según Resolución Nro. 21/24 de fecha 9 de Agosto de 2024; y en consecuencia se procede a Revocar la Resolución Nro. 25/24 de fecha 5 de Septiembre de 2024, disponiendo en su lugar que se haga lugar a la Protesta presentada por el Club Atletico1ro. de Mayo contra el Club Defensores del Rosario, por el partido correspondiente a la Fecha 18, disputado el día 25 de Agosto de 2024; en razón que el Jugador Marcos Antonio Torrales se encontraba inhabilitado para disputar

ese partido, debido a que no había cumplido con las 2 fechas de Suspensión que le fueron aplicadas; y por ello, el citado jugador actuó estando inhabilitado para hacerlo, accionar que violo lo prescripto por el Art. 107 Inc. a) del Reglamento de Transgresiones y Penas.

En consecuencia se le debe dar por Ganado el Partido al Club Atlético 1ro. de Mayo y por Perdido al Club Defensores del Rosario; y en cuanto al Resultado del mismo, conforme lo dispuesto por el Art. 152 debe arrojar el siguiente Resultado: Club Ateltico1ro. de Mayo 1 (Un) Gol y Club Defensores del Rosario 0 (Cero) Gol.

En cuanto a la suma depositada tanto en concepto de Derecho de Apelación como en la Liga en concepto de Derecho de Protesta deberán ser devueltas al Club Atletico1ro. de Mayo.

Así mismo, se deberá aplicar al Club Defensores del Rosario una Multa, conforme lo establece el Art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas, la que será del mismo monto que el Derecho de Protesta que fuera abonado por el Club Atletico1ro. de Mayo.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°)- Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Club Atletico1ro. de Mayo afiliado a la Liga Formoseña de Fútbol contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de dicha Liga bajo la Resolución Nro. 25/24 de fecha 5 de Septiembre de 2024 y en consecuencia Revocar el Fallo mencionado; y en consecuencia haber lugar a la Protesta planteada por el Apelante contra el Club Defensores del Rosario, afiliado a la misma Liga; todo ello conforme los Arts. 217, 221, 13, 107 Inc. a), 152, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

2°)- Dar por Ganado el Partido disputado el día 25 de Agosto de 2024 en cumplimiento de la fecha 18 del Torneo de la Liga Formoseña de Fútbol al Club Atlético 1ro. de Mayo y en

consecuencia por Perdido el Partido al Club Defensores del Rosario por el Resultado de Club Atlético 1ro. de Mayo 1 (Un) Gol y Club Defensores del Rosario 0 (Cero) Gol; ello conforme lo establecen los Arts. 13, 170 Inc. a), 152, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°)- Disponer el reintegro al Club Atlético 1ro. de Mayo Afiliado a la Liga Formoseña de Fútbol el Importe abonado en Concepto de Derecho de Apelación(Art.76infinedelRGCF) y el Importe abonado en la Liga de origen en concepto de Derecho de Protesta, conforme lo establece el Art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

4°) - Imponer al Club Defensores del Rosario una Multa similar al Derecho de Apelación que fuera abonado por el Club Atlético 1ro. de Mayo ante la Liga Formoseña de Fútbol, conforme lo establece el Art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

5°)- Advertir al Jugador Marcos Antonio Torrales, DNI Nro. 34.460.258, perteneciente al Club Defensores del Rosario que le resta cumplir 1 (Una) fecha de Suspensión.

6°) - Notifíquese, regístrese y archívese (Arts.41,42y43delRTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-